

SÓLO LOS DERECHOS DE CARÁCTER INDUBITADOS PUEDEN SER OBJETO DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó el recurso de protección interpuesto por la dueña de un predio, señala que las alegaciones de la actora son materia ajena al recurso de protección, por no ser derechos de carácter indubitados, por lo que deben ser determinadas en otro tipo de juicios.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó el recurso de protección interpuesto por la propietaria de un predio en contra de una empresa eléctrica que intenta ingresar con sus maquinarias a su propiedad.

Informando, la sociedad eléctrica justifica su actuar en la servidumbre de acueducto y tránsito firmada por el cónyuge de la recurrente de autos. Agregando, que la actora al prohibir el paso de las maquinarias está desconociendo el acuerdo existente.

La Excelentísima Corte Suprema, conociendo del asunto señala que la actora formula alegaciones que deben ser discutidas en un juicio de lato conocimiento, mas no en esta instancia proteccional. Agrega que con su actuar se altera una situación de hecho preexistente, vulnerado la garantía constitucional del numeral 3º, inciso cuarto del artículo 19 de la Carta Fundamental, impidiendo además con su actuación el ejercicio de los derechos de que es titular la sociedad recurrente, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones.

CORTE SUPREMA, ROL N° 92.156-2020.

Santiago, once de diciembre de dos mil veinte.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero, quinto y sexto, que se eliminan. Y teniendo, en su lugar, presente:

Primero: Que se ha discutido, a través de esta acción constitucional de protección, la ilegalidad y arbitrariedad del acto de la recurrida, la sociedad Empresa Eléctrica Carén S.A., pues según indica la recurrente, intenta ingresar al predio del que es poseedora, infringiendo diversas disposiciones legales, además de vulnerar con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sociedad recurrida justifica su actuar en la existencia de una servidumbre de acueducto y de tránsito, debidamente firmada por el cónyuge de la recurrente y que se encuentra vigente. Añade que la actora, de manera arbitraria, desconoce el acuerdo formulando alegaciones que deben ser ventiladas en un juicio de lato conocimiento, impidiéndoles realizar las faenas y obras necesarias para su proyecto.

Tercero: Que, conjuntamente con esta causa, se procedió a la vista conjunta de la causa Rol 5573-2019 del Ingreso de la Corte de Apelaciones de Temuco, en la que comparece como parte recurrente la sociedad Empresa Eléctrica Carén S.A y, como recurridos, Carlos Carrillo González y la recurrente de estos autos, Mónica Sepúlveda Arias, dando cuenta de los actos de los recurridos que le impiden el ingreso al predio

que se encuentra comprendido en la servidumbre de tránsito y acueducto de la que es titular, no compareciendo los recurridos a evacuar el informe.

Cuarto: Que, de esta forma y para resolver provisionalmente este recurso de protección, resulta adecuado lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó este recurso de protección, considerando que don Carlos Carrillo González y doña Mónica Sepúlveda Arias han incurrido en un acto arbitrario e ilegal, obstaculizando el ingreso de la Empresa Eléctrica Carén S.A., utilizando argumentos y consideraciones que deben ser discutidas en un juicio de lato conocimiento, alterando una situación de hecho preexistente, incursionado en materias que, por su naturaleza y contenido, corresponden al ámbito jurisdiccional de los tribunales de justicia, vulnerado la garantía constitucional del numeral 3º, inciso cuarto del artículo 19 de la Carta Fundamental, impidiendo además con su actuación el ejercicio de los derechos de que es titular la sociedad recurrente, por lo que este recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos. Rol Nº 92.156-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Zepeda por haber

terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente.

Santiago, 11 de diciembre de 2020